

ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 16 de marzo de 1977.

ALVAREZ-ARENAS

Excmos. Sres. General Subsecretario del Ministerio de Ejército y Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

9289

ORDEN de 16 de marzo de 1977 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid, dictada con fecha 13 de enero de 1977, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Capitán de la Policía Armada don Manuel Barreiro Ensán.

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, entre partes, de una, como demandante, don Manuel Barreiro Ensán, quien postula por sí mismo, y de otra como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra las resoluciones de la Subsecretaría del Ministerio del Ejército de 18 de octubre y 18 de diciembre de 1974, se ha dictado sentencia con fecha 13 de enero de 1977, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Manuel Barreiro Ensán, en su propio nombre y derecho, contra las resoluciones de la Subsecretaría, Secretaría General del Ministerio del Ejército, de dieciocho de octubre y dieciocho de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, debemos declarar y declaramos no haber lugar al expresado recurso por hallarse ajustadas a derecho las resoluciones recurridas. Sin declaración especial en cuanto a costas.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 16 de marzo de 1977.

ALVAREZ-ARENAS

Excmos. Sres. General Subsecretario del Ministerio del Ejército y General Director de Mutilados de Guerra por la Patria.

MINISTERIO DE HACIENDA

9290

ORDEN de 7 de marzo de 1977 por la que se conceden a la Empresa «Compañía de Petróleos, Sociedad Anónima» (CEPSA), los beneficios fiscales de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre.

Ilmos. Sres.: El Decreto 1581/1972, de 15 de junio, declaró de preferente localización industrial el área del Campo de Gibraltar, estableciendo la concesión de beneficios fiscales conforme a lo previsto en el artículo 3.º de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre.

El Ministerio de Industria, en Orden de 14 de febrero de 1977, aceptó la solicitud formulada por la Empresa «Compañía de Petróleos, S. A.» (CEPSA), para la construcción de instalaciones para la transformación de 1.000.000 de toneladas métricas/año de fuel-oil en productos carburantes, naftas y aromáticas, en San Roque (Cádiz), expediente CG-270, clasificándola en el grupo A, a efectos de los beneficios que se expresan en el anexo de la Orden de 8 de mayo de 1976, por la que se convocó el oportuno concurso.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y en el Decreto 1581/1972, de 15 de junio, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorgan a la Empresa «Compañía de Petróleos, S. A.» (CEPSA), incluida en la zona de preferente localización industrial del

área del Campo de Gibraltar, y por un plazo de cinco años, contados a partir de la fecha de publicación de la presente Orden, los siguientes beneficios fiscales:

1. Reducción del 95 por 100 de los impuestos siguientes:

A) Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en la forma establecida en el número 3 del artículo 66 del texto refundido, aprobado por Decreto 1018/1967, de 6 de abril.

B) Derechos arancelarios, Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores e Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, que graven la importación de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, cuando no se fabriquen en España. Este beneficio podrá hacerse extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación a bienes de equipo de fabricación nacional. Las anteriores importaciones exigirán certificación del Ministerio de Industria que acredite que dichos bienes no se producen en España, conforme a la legislación vigente. El plazo de cinco años para el disfrute de esta reducción se contará, en su caso, a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1976.

C) Cuota de licencia fiscal durante el periodo de instalación.

2. Libertad de amortización durante el primer quinquenio a partir del comienzo del primer ejercicio económico en cuyo balance aparezca reflejado el resultado de la explotación industrial de las nuevas instalaciones.

3. Reducción del Impuesto sobre las Rentas del Capital que grave los rendimientos de los empréstitos que emita la Empresa española y de los préstamos que la misma concierte con Organismos internacionales o con Bancos e Instituciones financieras extranjeras, cuando los fondos así obtenidos se destinen a financiar inversiones reales nuevas, en la cuantía que señale este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Política Financiera, de conformidad con lo previsto en las Ordenes ministeriales de 11 de octubre de 1965 y de 9 de julio de 1971.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Real Decreto-ley 18/1976, de 8 de octubre, para tener derecho al disfrute de los beneficios anteriormente relacionados, la Empresa interesada habrá de estar sometida al régimen de estimación directa o estimación objetiva singular en la determinación de sus bases imponibles.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones asumidas por la Empresa, así como de los objetivos a que se refiere el Decreto 1581/1972, dará lugar, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2853/1964, y artículo 9.º de la Ley 152/1963, a la privación de los beneficios concedidos y, en su caso, al abono o reintegro de los impuestos bonificados.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 7 de marzo de 1977.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Federico Trenor y Trenor.

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Hacienda y de Economía Financiera.

9291

ORDEN de 7 de marzo de 1977 por la que se rectifica la de 27 de diciembre de 1976, sobre concesión de los beneficios fiscales de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente.

Ilmos. Sres.: Al confeccionarse la Orden de 27 de diciembre de 1976 sobre la concesión de beneficios fiscales, conforme a lo previsto en el artículo 3 de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, a favor de las Empresas «José Sánchez Fuentes» y «Antonio García Rivero», incluidas en la zona de preferente localización industrial de la provincia de Cáceres, al amparo del Decreto 1882/1968, de 27 de julio, ampliado por el Decreto 2560/1971, de 14 de octubre; por la Orden del Ministerio de Industria de 24 de noviembre de 1976, que aceptó las solicitudes formuladas por dichas Empresas, clasificándolas en el grupo B, a los efectos de los beneficios que se expresan en el anexo de la Orden de 8 de mayo de 1976, por la que se convocó el oportuno concurso, se cometió el error de concederles los beneficios de reducción de la cuota de licencia fiscal durante el periodo de instalación, así como del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, que grave la importación de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, cuando no se fabriquen en España; beneficios que no figuran incluidos en el artículo 9 del Decreto 1882/1968, de 27 de julio, por todo lo cual,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Quedan anulados los beneficios de reducción del 95 por 100 de la cuota de licencia fiscal durante el periodo de instalación y reducción del 50 por 100 del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas que grave la importación de